GUADALAJARA, JALISCO, 3 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [redacted] en contra de la **SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 10 diez de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, [redacted], por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 12 doce de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado, el señalado en el escrito inicial de demanda. De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda, haciendo efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos imputados. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra a fojas 7 siete del Expediente en que se actúa, misma que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, se analizan en primer término las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"*.

Analizadas las constancias que integran el Expediente en que se actúa, se advierte de oficio la actualización de la causal de improcedencia respecto a la falta de interés jurídico de la demandante, toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente pueden intervenir las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión, condición que no se acredita en el caso concreto, dando lugar a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley en comento, que a la letra señala:

> ***"Artículo 29.*** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*
> ***I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante*** *o que se hayan consumado de un modo irreparable;*
> *(...)"*

Se afirma lo anterior, a virtud que el acto administrativo que se pretende reclamar, consiste en la Cédula de Notificación de Infracción visible a fojas 8 ocho del Sumario, respecto al vehículo con número de placa [redacted], cuya propiedad o interés jurídico no queda justificado por la accionante, tomando en consideración que únicamente al propietario o el conductor del vehículo, siendo responsables solidarios, se les reconoce como titulares de un derecho subjetivo que, al ser violentado nace dicho interés jurídico para acudir a juicio y peticionar su nulidad, lo anterior de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad del Estado de Jalisco, a saber:

> *"Artículo 174. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por la Secretaría de Movilidad, por conducto de la policía vial, en los términos de esta ley y su reglamento, y*

se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.
(...)"

En este sentido, el accionante acompaña a su demanda solamente el folio reclamado, documental que se valoran de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, sin que de dicho documento o de algún otro que obra en el expediente en que se actúa, se desprenda que dicho vehículo pertenezca al promovente o que el acto materia del presente juicio se dirija a éste, tomando en consideración que no se advierte el nombre del propietario del vehículo y, en los datos del conductor, el nombre resulta ilegible, por lo que no se puede deducir que corresponda al del accionante; de ahí, que no se acredite el derecho subjetivo para reclamar la nulidad del acto que afectan al vehículo con número de placas [redacted], ni la afectación que el folio reclamado eroga a la esfera jurídica del accionante, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en comento, procediendo, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción I y último párrafo, en relación con el numeral 74, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **decretar el sobreseimiento del presente juicio**.

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley que rige la Materia, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

*"**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

Por los motivos y fundamentos expuestos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 30, fracción I y último párrafo, 72, 73 y 74, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base al siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no acreditar el interés jurídico para combatir los actos reclamados, atento a los

motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -